RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/973/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía escrito libre, al **ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *Nombre del servidor Público que realizo compras directas a la empresa Placas láminas y perfiles de Veracruz SA DE CV por el importe de:*
> *$303,411.17 en el periodo abril-julio 2016*
> *Autorización del subcomité de compras para realizar una adjudicación directa a la empresa Placas láminas y perfiles de Veracruz De Ignacio De La Llave*
> *Dictamen de proceencia del área usuaria que funde y motive la determinación de realizar una adjudicación directa a la empresa Placas láminas y perfiles de Veracruz por un importe de $146,340.96*
> *Contrato de adjudicación celebrado por el municipio de Córdoba y la empresa Placas láminas y perfiles de Veracruz*
> *[sic] …"*

II. Mediante oficio UAIPM/156/2016 de fecha uno de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó la prórroga para la entrega de información; en razón a que señala:

"…
*Con esta fecha, el Sujeto Obligado, ha solicitado una **Prórroga** por diez días hábiles para estar en condiciones de reunir y en su momento, proporcionar la información solicitada. Por lo que con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, esta Unidad de Acceso a la Información, ha acordado **AMPLIAR** el plazo para que el Sujeto Obligado localice la información que le fue requerida, teniendo como término para responder su solicitud el día **15 de septiembre de 2016.** …"*

III. Una vez fenecido el plazo de la prórroga, ante la falta de respuesta del sujeto obligado, en fecha veinte de septiembre del año en curso, el ahora promovente interpuso vía correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ponencia del comisionado José Ruben Mendoza Hernández.

V. El cinco de octubre del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha dieciocho y diecinueve de octubre siguiente, se recibieron tres correos electrónicos en la cuenta de correo institucional, enviados por el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, por medio de los cuales adjuntó, escrito de fecha dieciocho de octubre del año en curso por el que realiza diversas manifestaciones; oficio "RR/973/2016-III" de fecha siete de octubre del presente año y dirigido al Director de Recursos Materiales del sujeto obligado, a efecto de hacer de conocimiento del referido director, el contenido del recurso de revisión que nos ocupa; y oficio 433/DRM/14 signado por el Director de Recursos Materiales.

VII. En razón de lo anterior, por acuerdo de veinticinco de octubre siguiente, se tuvo por recibida la documentación enviada por el sujeto obligado, ordenándose digitalizar la misma a efecto de ser remitida a la parte recurrente para su conocimiento, asimismo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Además debe indicarse que la actualización de la falta de respuesta, en sí mismo configuró la afirma ficta prevista en el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que una vez verificado que no se está en presencia de información de acceso restringido, es procedente el reclamo del Revisionista, tal como se establece en el criterio 9/2015[1], cuyo rubro y testo es del tenor siguiente:

> ***NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.*** *La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo. Recurso de revisión: IVAI-REV/1162/2015/II. Partido Político Morena. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*

De manera que no es óbice que hubiesen pasado cerca de dos meses, entre la solicitud de información y la interposición del Recurso de Revisión, ya que la negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerase como un acto de tracto sucesivo.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: “MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: “REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” y “DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…
Me dirijo ante el Instituto Veracruzano de acceso a la información de manera respetuosa para interponer ***recurso de revisión*** *debido a que habiéndose cumplido los plazos establecidos en la legislación, la* ***unidad de acceso a la información pública municipal del ayuntamiento de Córdoba Veracruz*** *no me ha proporcionado la información solicitada. [sic]*
…"

De lo anterior, se tiene que el revisionista en esencia reclama la falta de respuesta a la solicitud de información; sin embargo, como se encuentra acreditado en autos, durante la substanciación del presente expediente, el ente obligado remitió respuesta a la solicitud de información.

No obstante a ello, en razón a que éste instituto tiene la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, cuidando que la información que se proporcione cumpla las expectativas de los peticionarios de información; el comisionado ponente estimó necesario realizar el análisis de la información

solicitada, a efecto de constatar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del aquí recurrente.

En este sentido, conviene acotar que **lo requerido constituye información pública**, la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se afirma lo anterior en razón a que lo solicitado guarda relación con una adjudicación directa a una empresa; es así que, de la lectura realizada a cada una de las fracciones que integran el artículo 8, párrafo 1 de la ley de la materia, relativo a las obligaciones de transparencia; en ninguna de ellas se establece que la información generada a raíz de una adjudicación directa, deba ser considerada como obligación de transparencia, por lo que por exclusión, ese tipo de información debe tenerse como pública.

Una vez que ha sido delimitada la naturaleza de la información, a continuación se inserta la captura de pantalla, del oficio 433/DRM/14 signado por el Director de Recursos Materiales, por el que se otorga respuesta a la solicitud de información:

H. AYUNTAMIENTO 2014/2017
CÓRDOBA
NOS MUEVE Y NOS UNE

Calle 1 s/n entre avenidas 1 y 3
Centro Histórico, C.P. 94500
Córdoba, Veracruz
Tel. Conmutador: 01.271.71.7.17.00

Córdoba, Ver.17 octubre 2016
OF. No 433/DRM/14

LIC. IGNACIO GERONIMO CORDOBA CARRILLO
Unidad de Acceso a la Información
H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver.
Presente

En respuesta a su oficio RR/973/2016-III me permito informarle que la compra por $146,340.96 efectuada a la empresa Placas Láminas y Perfiles de Veracruz, fue autorizada por la Dirección de Recursos Materiales, tomando en consideración que se estaba atendiendo una emergencia de desastre natural que afectó a diversas familia en sus casas habitación situación que no podía esperar y se tuvo que atender en forma inmediata.

En relación al oficio RR/974/2016-I con respeto a compras realizadas a la empresa Fercar-Carfer en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, éstas también fueron autorizadas por la Dirección de Recursos Materiales atendiendo las solicitudes que efectuaban las distintas dependencias de este H. Ayuntamiento para satisfacer las necesidades con material eléctrico propias de su operación tanto internas como las de la ciudadanía.

Esperando que esta información, le resulte de su conformidad, me es grato enviarle un cordial saludo

Unidad de Información Pública
Fecha y Hora de Recibo
SE RECIBE DE FORMA EXTEMPORANEA
19-OCT-2016
11:04

Atentamente

LIC. JOSE LUIS ARENAS PEREZ
Director de Recursos Materiales

c.c.p.- **C.P. TERESITA JAUREGUI RODRIGUEZ**.- Contralora Municipal

H. AYUNTAMIENTO
CÓRDOBA
FUNDADO EN 1618

WWW.CORDOBA.GOB.MX

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De la referida documental se advierte que únicamente guarda relación con el recurso que nos ocupa, el primer párrafo del oficio; por el cual señala el Director de Recursos Materiales:

"En respuesta a su oficio RR/973/2016-III me permito informarle que la compra por $146,340.96 efectuada a la empresa Placas Láminas y Perfiles de Veracruz, fue autorizada por la Dirección de Recursos Materiales, tomando en consideración que se estaba atendiendo una emergencia de desastre natural que afectó a diversas familia en sus casas habitación situación que no podía esperar y se tuvo que atender en forma inmediata.
…"

Ahora bien, conforme al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tiene por objeto regular lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran entre otros, los ayuntamientos y las entidades de la administración pública municipal.

Por su parte, el artículo 5 de la referida ley, establece que las instituciones podrán establecer subcomités, en los que intervendrán sus áreas administrativas y sus órganos de control interno, se integrarán en número impar y en ellos podrán participar los sectores representativos de la industria y del comercio del Estado y de los municipios.

A su vez el artículo 6, fracción III de la ley en consulta, establece que es atribución de los subcomités, la de verificar que las contrataciones que se celebren reúnan los requisitos de ley.

Por otro lado, el Artículo 26 de la ley en cita, dispones que las instituciones, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán sus contrataciones conforme a alguno de los procedimientos siguientes: I. Licitación pública; II. Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y III. Adjudicación directa.

Por último, el artículo 55, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; señala que las instituciones podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por caso fortuito o de fuerza mayor u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales.

Una vez que ha sido analizado el marco normativo que rige a las adjudicaciones directas en el Estado de Veracruz, resulta procedente verificar si la respuesta otorgada cumple con el derecho de acceso a la información recurrente.

A efecto de mayor claridad, conviene enumerar lo solicitado:

1. Nombre del servidor Público que realizo compras directas a la empresa Placas láminas y perfiles de Veracruz SA DE CV por el importe de: $303,411.17 en el periodo abril-julio 2016

2. Autorización del subcomité de compras para realizar una adjudicación directa a la empresa Placas láminas y perfiles de Veracruz De Ignacio De La Llave

3. Dictamen de procedencia del área usuaria que funde y motive la determinación de realizar una adjudicación directa a la empresa Placas láminas y perfiles de Veracruz por un importe de $146,340.96

4. Contrato de adjudicación celebrado por el municipio de Córdoba y la empresa Placas láminas y perfiles de Veracruz

Así de la confronta de los puntos solicitados, con la respuesta otorgada por el Director de Recursos Materiales, se tiene que, por cuanto hace al punto marcado con el arábigo 1 no se proporciona algún tipo de información, es decir, no se proporciona el nombre del servidor público que realizó compras directas a la empresa señalada en caso de que efectivamente se hubiera la compra indicada; al respecto, debe decirse

que resulta procedente que el ente obligado proporcione el nombre del servidor público que en su caso efectuó la compra, sin que por ello se vulneren los principios de calidad y legitimación del tratamiento de datos personales, como lo ha sostenido el Pleno de este órgano colegiado en el criterio 17/2015, cuyo rubro y texto dicen:

> **PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.** Si bien conforme a los artículos 4 y 7, fracciones I y II de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular, sujetos al cumplimiento de los principios de calidad y legitimación, lo cierto es que tratándose del nombre de servidores o ex servidores públicos dichos datos ceden ante el interés público de conocerlos debido a la menor resistencia normativa que se presenta en estos supuestos; además, porque no todos los datos personales requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión (como ocurre con el de los servidores o ex servidores públicos); a mayor abundamiento, el diverso artículo 34, fracción IX de la Ley 581 en mención establece los supuestos en los que no se requerirá "el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular", que comprende, entre otros casos, que los datos figuren en registros públicos, como ocurre con el nombre de los servidores o ex servidores públicos; de ahí que ante la fuente pública en la que se encuentra la citada información es improcedente argumentar la vulneración de los principios de calidad y legitimación.

Por lo que al constituir lo reclamado información pública, habida cuenta que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (como en el presente caso) debe ser documentado y transparentado bajo el principio de máxima publicidad, lo que encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, por cuanto hace a los puntos 2 y 3 sólo se indicó que la compra fue autorizada por la Dirección de Recursos Materiales, en razón a que se estaba atendiendo una emergencia de desastre natural y tuvo que atenderse en forma inmediata; en este sentido, el sujeto obligado refiere que la compra a la que hace alusión, fue autorizada por la Dirección de Recursos Materiales, sin embargo, no aporta la expresión documental de esa autorización.

En este sentido y de acuerdo al contenido del artículo 55, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las dependencias podrán realizar contrataciones a través de adjudicaciones directas previa autorización del subcomité, siempre y cuando el área usuaria emita un dictamen de procedencia,

que funde y motive esta determinación; conforme a ello, la autorización que se señala en el oficio 433/DRM/14 que fue realizada por la Dirección de Recursos Materiales constituye el dictamen de procedencia del área usuaria; no obstante, como ya fue referido no fue proporcionada la expresión documental de esa información; aunado a ello, no se indica nada respecto de la autorización del Subcomité de compras para realizar la adjudicación directa a la empresa Placas Láminas y Perfiles de Veracruz, es decir, no se especifica si se sometió a autorización del subcomité y en su caso si se generó o no algún documento con motivo de esa autorización.

Por último, en lo referente al punto 4 de la solicitud de información, relativo al contrato de adjudicación celebrado por el sujeto obligado con la empresa Placas Láminas y Perfiles de Veracruz; no se aporta algún tipo de información, es decir, el ente obligado es omiso en emitir respuesta a éste punto, ya que en todo caso, bajo su más estricta responsabilidad debe referir en principio si el contrato solicitado existe o no, y en caso afirmativo debe proporcionarlo y/o ponerlo a disposición en la modalidad en que lo tenga generado, ello en razón de constituir información pública.

En tales circunstancias al resultar **parcialmente fundado el agravio**, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por lo que para cumplir la presente resolución el sujeto obligado deberá:

a) Respecto de la información consistente en "*Nombre del servidor Público que realizo compras directas a la empresa Placas láminas y perfiles de Veracruz SA DE CV por el importe de: $303,411.17 en el periodo abril-julio 2016";* proporcionar el nombre del servidor público que realizó compras directas a la empresa señalada en caso de que efectivamente se hubiera efectuado la compra indicada.

b) Por cuanto hace a la "*Autorización del subcomité de compras para realizar una adjudicación directa a la empresa Placas láminas y perfiles de Veracruz De Ignacio De La Llave";* especificar si la autorización a la que hace alusión en el primer párrafo del oficio 433/DRM/14, se sometió a autorización del subcomité y en su caso si se generó o no algún documento con motivo de esa autorización; en el entendido de que en caso de ser afirmativa la respuesta, debe proporcionar y/o poner a disposición del recurrente esa información.

c) En lo referente a "*Dictamen de procedencia del área usuaria que funde y motive la determinación de realizar una adjudicación directa a la empresa Placas láminas y perfiles de Veracruz por un importe de $146,340.96";* toda vez que, tal y como ya fue puntualizado en esta resolución, la autorización que se señala en el oficio 433/DRM/14 que fue realizada por la Dirección de Recursos Materiales constituye el dictamen de procedencia del área usuaria que se menciona en el artículo 55, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; debe proporcionar la expresión documental de la "autorización" emitida por la Dirección de Recursos Materiales.

d) Con relación a "*Contrato de adjudicación celebrado por el municipio de Córdoba y la empresa Placas láminas y perfiles de Veracruz"* bajo su más estricta responsabilidad debe referir en principio, por conducto del área competente, si el contrato solicitado existe o no, y en caso afirmativo debe proporcionarlo y/o ponerlo a disposición en la modalidad en que lo tenga generado.

e) No pasa inadvertido que el aquí recurrente al momento de realizar la solicitud de información, no especificó la modalidad en la que desea obtener la información, empero es conveniente señalar que al tratarse de información pública, la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros; ello en términos del artículo 57, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, el sujeto obligado válidamente puede poner a disposición del recurrente la información solicitada para su consulta, empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 4, párrafo 3 del ordenamiento de la materia; y si por alguna razón no puede remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

f) Informar a este instituto del cumplimiento de la resolución, adjuntando el soporte documental que así lo acredite.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada y se **ordena** al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos